REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01781
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3196

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 201800251 de fecha 19 de julio de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01781
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted], Luis Alberto y [redacted], de apellidos [redacted], la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00838 dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida [redacted] y excluyó a la parte correcurrida [redacted].

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,*

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución que determina herederos, aprueba transferencia y en cancelación de constancia anotada en relación con el apartamento núm. A-2-1, edificio 44, condominio [redacted]elle [redacted], incoada por [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] contra [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20124024 de fecha 6 de septiembre de 2012, que acogió parcialmente la referida demanda y, en consecuencia, dispuso lo siguiente: a) declaró la nulidad parcial de la resolución de fecha 15 de enero de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central únicamente en cuanto a la determinación de herederos de [redacted] y la transferencia

del referido inmueble, manteniendo su vigencia en cuanto a la cancelación de hipoteca; b) declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 25 de marzo de 2002 suscrito entre [redacted], de apellidos [redacted] (vendedores) y [redacted] (compradora) mediante el cual se transfieren los derechos de propiedad del inmueble; y c) ordenó al Registro de Títulos cancelar la constancia anotada que amparaba los derechos de propiedad sobre el inmueble a favor de Fausto José y [redacted], de apellidos [redacted].

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20144591 de fecha 15 de agosto de 2014, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

8. No conforme con la precitada decisión [redacted] interpuso un recurso de casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 84 de fecha 17 de febrero de 2016, que casó la sentencia núm. 20144591 de fecha 15 de agosto de 2014 y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01781
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

9. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201800251 de fecha 19 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de sus abogados constituidos, [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en la secretaría general de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en fecha 22 de mayo de 2013, en contra de la sentencia núm. 20124024, dictada en fecha 6 de septiembre de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala núm. 1., en relación con la Manzana núm. 2365, Solar núm. 3 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, acoge parcialmente el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad, acoge solo parcialmente la litis original sobre derechos registrados en nulidad de resolución que determina herederos y aprueba transferencia y en cancelación de constancia anotada interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la señora [redacted], mediante instancia depositada en fecha 21 de marzo de 2011 y, en tal virtud, dispone lo siguiente: A) declara la nulidad de la resolución dictada en fecha 15 de enero de 2003, por el entonces único Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se determinan herederos, se aprueba transferencia y se cancela constancia anotada, en relación con el inmueble identificado como Apartamento A-2-1, edificio 44 del condominio [redacted]elle, matricula núm. [redacted], con una superficie de 160.00 metros cuadrados,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01781
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], excepto en el aspecto relativo a la cancelación de la hipoteca en primer rango inscrita sobre el inmueble en cuestión, a favor de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos y en perjuicio de [redacted]s y [redacted], mediante acto de fecha 20 de agosto de 1996, inscrito en el Registro de Títulos en fecha 28 de enero de 1997. B) ordena la realización de una nueva determinación de los herederos del a finado [redacted] (copropietario del inmueble de que se trata), a fin de que, además de sus hermanos, señores [redacted], se incluya a sus también hermanos, señores [redacted], quienes habían sido excluidos, sin perjuicio de que otras personas puedan probar también vocación sucesoral. C) rechaza las pretensiones de los demandantes originales, en el sentido de que se declare la nulidad del Acto de Venta fechado 25 de marzo de 2002, cuyas firmas figuran legalizadas las firmas por la Licda. [redacted], mediante el cual lo señores [redacted], en calidad de sucesores del finado [redacted], venden a favor de su hermana, la señora [redacted], el cincuenta por ciento (50%) del inmueble objeto del litigio (que era el porcentaje que pertenecía al indicado finado). Haciendo constar que el objeto de dicha transferencia, por efecto de esta decisión, queda reducido al treinta por ciento (30%) del total del inmueble objeto del litigio, que son los derechos que legalmente corresponden a los seis vendedores atados, en su calidad de herederos del finado [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01781
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Fontanilla, puesto que, siendo diez los herederos de éste, a cada uno correspondería el diez por ciento (10%) de los derechos que, a su vez, correspondían a su causante en el inmueble señalado; pero, como a éste solo pertenecía el cincuenta por ciento del inmueble, resulta entonces que a cada uno de sus herederos solo corresponde el cinco por ciento (5%) del total del inmueble, por lo que los derechos transferidos por los seis herederos que suscriben la señalada venta, a favor de la también heredera, señora [redacted], solo equivalen al treinta por ciento (30%) del total del inmueble -como se ha indicado- y no al cincuenta por dentó (50%), como se hizo constar erróneamente. Y D) se ordena al(a la) Registrador(a) de Títulos del Distrito Nacional ejecutar las operaciones siguientes: 1) cancelar la matrícula núm. [redacted], expedida a favor de la señora [redacted], en virtud de la resolución dictada en fecha 15 de enero de 2003, por el Tribunal Superior de Tierras, para amparar el inmueble identificado como Apartamento A-2-1, edificio 44 del condominio [redacted]elle, con una superficie de 160.00 metros cuadrados, en el Solar núm. 3, Manzana núm. 2365 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; y 2) restituir con todo su valor jurídico la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 76-3 (Duplicado del Dueño), expedida a favor de los señores [redacted] (hoy fallecido) y [redacted] (cuyas generales ya constan), para amparar el inmueble antes citado. Tercero: compensa las costas del proceso, por haber sucumbido respectivamente ambas partes en algunas de sus pretensiones. **CUARTO**: ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y a fin de que sea levantada la nota preventiva generada con motivo de esta litis, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de ley. **QUINTO**: ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior

que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días" (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de documentos aportados al proceso, falta de base legal, violación al artículo 51 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. Previo al análisis del medio que sustenta el recurso de casación es preciso hacer constar que mediante sentencia núm. SCJ-SR-22-00026 de fecha 19 de mayo de 2022, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon su incompetencia para conocer el recurso de casación relativo al presente expediente, dejando sin efecto la audiencia celebrada en fecha 10 de julio de 2019 y la resolución núm. 402-2019 de fecha 21 de febrero de 2019, que declaró el defecto de la parte recurrida; y dispuso el envío ante esta Tercera Sala del expediente contentivo del presente recurso de casación y de las instancias contentivas de solicitud de defecto núm. [redacted]-PRAD-00032 y de revisión de resolución núm. [redacted]-JA-00084.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01781
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Sobre la resolución núm. 033-2022-SRES-00838 de fecha 30 de septiembre de 2022

12. Antes del examen del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a revisar de oficio, la resolución núm. 0033-2022-SRES-00838 de fecha 30 de septiembre de 2022, debido a que se han detectado errores de apreciación que han dejado en un limbo jurídico este proceso sin posibilidad de decisión alguna, con la consecuencia de afectación del derecho a la tutela judicial efectiva de ambas partes en el proceso.

13. En ese contexto, mediante la referida resolución se dispuso, entre otras cosas, el rechazo de la solicitud de defecto de [redacted].

14. Debe resaltarse que si bien las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto el de oposición a que se refiere el artículo 16 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso ya que la especie no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación, no es menos cierto que sí es posible la revisión de la decisión de la Corte de Casación en caso de errores materiales, ello es a condición de que no se modifiquen los

puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada[1].

15. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección debe ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la decisión, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones[2].

16. Así las cosas, en el expediente consta depositado el acto núm. 589/2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte

[1] Resolución núm. 611-2015, de fecha 2 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de revisión civil.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020.

recurrente realizó el emplazamiento a dicha parte correcurrida, expresando el ministerial que [redacted] y que una vez allí habló con [redacted], quien le manifestó ser hija y tener calidad para recibirlo.

17. En respuesta a lo anterior, mediante acto núm. 34/2019 de fecha 10 de enero de 2019 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la parte correcurrida [redacted] constituyó al Dr. [redacted], como abogado para que la represente ante esta corte de casación.

18. Sin embargo, aún con las mencionadas comprobaciones, esta Tercera Sala mediante la resolución núm. 033-2022-SRES-00838 dictada en fecha 30 de septiembre de 2022 rechazó la solicitud de defecto realizada en ese momento, dejando de lado que, producto de que dicha parte correcurrida no depositó memorial de defensa ni mucho menos su notificación y se limitó a constituir abogado, procedía que se pronunciare su exclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

19. Lo anterior en virtud de que, si bien el defecto está reservado para aquellas ocasiones en que la recurrida no formula ninguna de las actuaciones previstas en la citada norma, es decir, el memorial de defensa y su notificación, así como la constitución de abogado, en el caso que nos ocupa, como se advirtió previamente, se formuló la última actuación mencionada (constitución de abogado), lo que posibilitaba a que esta corte de casación pronunciara la exclusión; en ese sentido, procede, de oficio, declarar la exclusión de la parte correcurrida [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, procediendo a valorar el medio que sustenta el recurso de casación.

20. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los documentos y los hechos debido a que no tomó en cuenta todos los recibos depositados por la entonces parte recurrente en apelación mediante los cuales se demostraba que [redacted] fue la persona que únicamente adquirió los derechos de propiedad del inmueble de referencia y que su hermano [redacted], solo actuó en calidad de representante en su adquisición, por lo que nunca debió figurar como copropietario, siendo esta una información del conocimiento de todos sus demás hermanos; que este hecho le fue probado a la alzada mediante el aporte

de recibos de valores y su traducción al idioma español mediante los cuales [redacted] le enviaba a [redacted] dinero para el pago de la hipoteca y que constaban de la cantidad siguiente: a) siete recibos por la cantidad de US$670.00; b) catorce recibos por la cantidad de US$728.00; c) diez recibos por la cantidad de US$832.00; d) tres recibos por la cantidad de US$884; e) ocho recibos por la cantidad de US$780; y f) un recibo por la cantidad de US$936; que de haber valorado adecuadamente esos documentos no hubiera admitido la demanda en inclusión de herederos ya que el inmueble solo le pertenecía a [redacted], por lo que su inobservancia refleja una falta de base legal en la decisión; que el tribunal *a quo* también entra en contradicción al disponer la nulidad de la resolución que determinó herederos y luego procede a ordenar una nueva lo cual es erróneo, debido a que como ya se explicó [redacted] no era propietario de ningún derecho sobre el inmueble; que jamás debió ordenarse una nueva determinación de herederos si ya el Registro de Títulos había ejecutado una con anterioridad, de modo que esta violación hace anulable la decisión por falta de base legal.

21. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* desnaturalizó los mencionados recibos de pago y que, como consecuencia de ello, desnaturalizó los hechos ya que estos demostraban que [redacted]

Fontanilla era la única propietaria del inmueble y que, por tanto, no debió ordenarse una determinación de herederos respecto de alguien que nunca tuvo derechos de propiedad sobre este, es de importancia destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de justicia que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3]*;* de ahí que se ha establecido que *para poder ejercer esa facultad excepcional es necesario que las partes provean al expediente los documentos que alegan fueron desnaturalizados*[4]*;* lo que no ocurrió en la especie ya que una revisión íntegra del expediente formado con motivo del presente recurso de casación permite comprobar que no fueron aportados los recibos descritos en el apartado que antecede cuyo contenido se alega fue distorsionado por el tribunal *a quo* y que provocó la desnaturalización de los hechos, por lo que al no poder verificarse los vicios invocados de la lectura del fallo impugnado, esta corte de casación se encuentra impedida de ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivo por el cual se declaran inadmisibles estos aspectos del medio.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0932, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342.

22. En cuanto al aspecto relativo a la falta de base legal por haberse ordenado una determinación de herederos cuando ya el Registro de Títulos había ejecutado otra con anterioridad, la valoración de este aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] incoaron contra [redacted] una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución que determina herederos, aprueba transferencia y en cancelación de constancia anotada en relación con el inmueble de referencia, la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 20124024 de fecha 6 de septiembre de 2012, en los términos descritos en parte anterior de esta sentencia, sustentando su decisión en síntesis, en que hubo mala fe de parte de los hermanos de los demandantes al realizar una determinación de herederos y transferencia del inmueble objeto de litis y excluirlos de dicho proceso a pesar de ser hermanos de padre y madre fruto de un mismo matrimonio, por lo que nunca podrían alegar que no tenían conocimiento del fraude que cometían al suscribir el contrato de venta sobre el inmueble; que verificado el hecho de las actuaciones que constituyeron un acto ilegítimo e ilegal y en vista de que una resolución

administrativa no adquiere nunca la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ya que no tiene el carácter de sentencia definitiva dictada entre partes, procedió a anular parcialmente la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 15 de enero de 2003, excluyendo de esta nulidad el numeral séptimo relativo a la cancelación de la hipoteca inscrita; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien en apoyo de su recurso argumentó en suma, que el tribunal de primer grado desconoció que el registro de derechos a favor de [redacted] sobre el inmueble se hizo de manera fraudulenta e irregular ya que su compra fue realizada única y exclusivamente por [redacted]; que se realizó una apreciación totalmente errada de los hechos al establecerse que dicha señora actuó de mala fe, lo cual es falso, debido a que fue quien adquirió con sus propios recursos el inmueble; que fueron declaradas como válidas notificaciones hechas de manera irregular a la parte recurrente en apelación ya que se hicieron en manos de unos abogados desconocidos, situación que conllevó a que su interés fuera vulnerado sin haberse comprobado una adecuada citación, violentándose el debido proceso y su sagrado derecho de defensa; mientras que de su lado la parte recurrida sostuvo como medios de defensa que el recurso debía ser rechazado por improcedente, infundado y carente de

base legal; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma descrita en parte anterior de esta sentencia.

23. Para fundamentar su decisión respecto al aspecto analizado el tribunal *a quo* expuso lo motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Por otra parte, en cuanto a las pretensiones de los demandantes originales, en el sentido de que se revoque la resolución dictada en fecha 15 de enero de 2003, por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se determinan herederos, se aprueba transferencia y se cancela constancia anotada, procede hacer las precisiones siguientes; ^ que en el ordinal Cuarto de la citada resolución se determinó que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos del finado [redacted] son sus hermanos, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; b) que sin embargo, reposan en el expediente las actas de nacimiento de los señores [redacted], Luis Alberto y Altagracia, todos de apellidos [redacted], quedando demostrado que también son hijos del matrimonio que conformaron los señores [redacted] y [redacted] (ya fallecidos) y, por vía de consecuencia, hermanos del finado [redacted] (copropietario del inmueble de que se trata), al igual que los otros hermanos determinados como herederos de éste en la resolución comentada, razón por la cual se comprueba que obviamente fueron excluidos aun sabiendo de su existencia, por tratarse de hermanos de padre y madre; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio, compartido por este tribunal superior, en el sentido de que "una decisión en determinación de herederos no tiene la autoridad de la cosa juzgada respecto de una demanda en inclusión de herederos interpuesta poruña persona que no figuró como parte en la determinación" (SCJ, 3ª Sala,

27 de diciembre de 2013, núm. 95, B. J. 1237), máxime en un caso como el que nos ocupa, en el cual se impugna una resolución administrativa dictada sobre requerimiento y en la que, al menos, uno de los excluidos figura como demandante (el señor [redacted]); y d) que en consecuencia, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, salvo en lo relativo a la cancelación de la hipoteca que pesaba sobre el inmueble (que no ha sido objeto de controversia), y ordenar judicialmente que se incluya a los herederos excluidos, señores [redacted], [redacted] y [redacted], para que puedan oportunamente ser registrados a nombre de estos los derechos que legalmente les corresponden y que habían sido distribuidos en forma irregular (solo a una parte de los sucesores), lo cual implica la realización de una nueva determinación de herederos, puesto que, por una parte, no ha sido aportado al proceso el Acto de Determinación de Herederos supuestamente instrumentado por el Dr. [redacted], al cual hacen referencia los demandantes originales (ahora recurridos) en la instancia contentiva de su demanda primigenia y, por la otra parte, dos de los herederos excluidos. Que [redacted] y [redacted]) no forman parte del proceso que nos ocupa, por lo que debe dárseles la oportunidad de que ejerzan adecuadamente sus derechos, además de que solo figuran en el expediente sus actas de nacimiento, pero se desconocen sus otras generales de ley" (sic).

24. Sobre la alegada falta de base legal relativa a que fue ordenada una nueva determinación de herederos de [redacted] cuando ya había sido ordenada otra que fue ejecutada en el Registro de Título, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* disponer la indicada nulidad de la primera determinación de herederos, se apoyó en que

según las pruebas que le fueron aportadas se pudo comprobar que la parte demandante primigenia [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted], eran también sucesores del finado [redacted], y que fueron excluidos por sus demás hermanos de la determinación de herederos en cuestión y, como consecuencia de ello, afectados en los derechos de propiedad que legítimamente les correspondían sobre el inmueble objeto de litis, por lo que procedía acoger la demanda en este aspecto y declarar la nulidad de la resolución que había determinado con anterioridad a los sucesores de [redacted] y que fuera realizada una nueva determinación de herederos incluyendo a los sucesores excluidos.

25. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Tercera Sala en modo alguno detecta la argüida falta de base legal que ha sido invocada, sino que, por lo contrario, ha comprobado que el tribunal *a quo* expuso motivos de hecho y de derecho que al ser subsumidos justifican adecuadamente su decisión ya que es evidente que al haberse detectado una irregularidad respecto de la determinación de herederos de [redacted] que afectada los derechos de otros sucesores legítimos, debía ser declarada su irregularidad y ser ordenada una nueva en la cual todas las personas con vocación sucesoria fueran incluidas, tal y como correctamente

fue determinado por la alzada, consignando dichas razones de manera clara y precisa y respecto a las cuales a esta corte de casación no les han sido aportados elementos que permitan comprobar lo contrario ni mucho menos determinar una falta de base legal, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* En el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas respecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted], por el primero haber incurrido en defecto y los dos últimos haber sido excluidos del proceso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01781
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 201800251 de fecha 19 de julio de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber